

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUST. ALIM. Y REG. VIS. 2020-00625

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Frente a las solicitudes elevadas por la parte demandada (archivos Nos. 001 y 004), el mismo deberá estarse a lo dispuesto en auto de la fecha, dictado en el cuaderno principal (archivo N° 138).

2.- Se **NIEGAN** las solicitudes elevadas por la parte demandante relativas a que "*Se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación*", "*Se solicite a la entidad que corresponda, realizar la gestión de la entrega de los menores...al seno de su progenitora*" y "*Se decrete medida cautelar de protección a favor de los menores*" (archivo N° 003), por resultar abiertamente ajenas a la naturaleza de este asunto, debiendo dicho extremo adelantar las acciones que estime pertinentes y ante las correspondientes autoridades, si a ello hubiere lugar.

Y respecto de las tocantes con que "*Se mantengan en firme las medidas cautelares*" y "*No sea decretado el embargo*" (*ibidem*), deberá estarse a lo dispuesto en auto de la fecha, dictado en el cuaderno principal (archivo N° 138).

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eaf0c204efe52b735a2da4eb946842f30b8952acffde71e54eeb0490e0377784**

Documento generado en 12/02/2024 09:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUST. ALIM. Y REG. VIS. 2020-00625

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Se acepta la revocatoria allegada por la demandante CLAUDIA PATRICIA SANTOFIMIO ROMERO al poder conferido a la Dra. SARITA CORRALES MANCERA (archivo N° 133).

2.- Se reconoce personería a la abogada DANIELA ALEJANDRA ARÉVALO LIZARAZO como apoderada de la demandante CLAUDIA PATRICIA SANTOFIMIO ROMERO, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 134).

3.- En consideración a las manifestaciones elevadas por la parte demandada (archivo N° 135), por secretaría ofíciase al JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ con el fin de que se sirva remitir copia de la medida de protección N° 2022-00714 y se informe sobre el estado actual de la misma.

Una vez obtenida la documental mencionada, se dispondrá o no su incorporación al proceso.

Se **NIEGA** la solicitud relativa a que "...se decrete el embargo del salario a la demandante..." (archivo N° 135), pues los alimentos provisionales que según dice la parte demandada fueron fijados por la Comisaría 10 de Familia de Engativá, corresponden a un asunto distinto al proceso aquí adelantado, de manera que si el acuerdo al que hace alusión no se ha cumplido, deberá adelantarse la acción respectiva, la que se advierte no es acumulable a este litigio de custodia, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas.

4.- Teniendo en cuenta el concepto rendido por la DEFENSORA DE FAMILIA (archivo N° 137) -en cumplimiento de lo dispuesto en numeral 1° del auto de fecha 9 de agosto de 2023 (archivo N° 124)- y con el propósito de resolver la solicitud elevada por la parte demandada el pasado 12 de julio de 2023 (archivo N° 121), se dispone:

4.1. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas contra el señor PEREGRINO GUERRERO GÓMEZ mediante providencia del 8 de marzo de 2021 (archivo N° 16), pues **i)** este es un asunto de

naturaleza eminentemente declarativa y **ii)** el cuidado personal de los menores de edad involucrados en este asunto, por disposición de la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I, se encuentra actualmente en cabeza del señor PEREGRINO GUERRERO GÓMEZ.

Así mismo, **LEVANTAR** la cuota provisional de alimentos fijada.

4.2. **NEGAR** la cuota provisional de alimentos pretendida por la parte demandada, el embargo del salario de la demandante y el pago de "los alimentos que debe a sus hijos", pues las medidas cautelares sólo pueden ser invocadas por quien ostente la calidad de demandante, situación que no concurre en este caso, pues al margen de lo resuelto en la medida de protección adelantada por la Comisaría de Familia, el señor PEREGRINO GUERRERO GÓMEZ en este proceso es el extremo demandado.

5.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6f21036135d204865e4ae6fb760e86990969047b9ce652d053abd9ba7095b4d

Documento generado en 12/02/2024 09:34:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. TEN. 2021-00717

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

No obstante lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (archivo N° 42), con el propósito de garantizar el debido proceso del demandado RICARDO LUCIANO TORREJANO MORALES, se le requiere para que en el término de cinco (5) días proceda a constituir apoderado judicial y/o elevar la solicitud correspondiente conforme los artículos 151 y 152 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bca8f8807d225ba84ffd890463bfafc194f8f0abbdf2a2ed49198fd89d8f4c**

Documento generado en 12/02/2024 09:34:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00235

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 30 de abril de 2024.**

Se insta a la parte demandante para que con antelación no superior a tres (3) días a la fecha señalada, actualice de manera detallada el monto de la deuda, mes a mes y con los debidos abonos *-si los hay-*. Así mismo a la parte demandada, para que allegue los soportes de pago *-si los hay-*, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y realizar el respectivo cruce de cuentas.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7403b686e042763307807ca7bd1978510760e02f2525938877e7109ee9dcb7**

Documento generado en 12/02/2024 09:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00567

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 17 de septiembre de 2024** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente**

**utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99af90a06f975cba3fe05a2711711dfb4da09c49723009055bf6b17fa87a7e5a**

Documento generado en 12/02/2024 09:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00739

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Se agrega al expediente el informe rendido (archivo N° 020), en el que se aclara la fecha de notificación del demandado.

2.- Téngase en cuenta que el demandado JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ DE LA HOZ se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 018) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepción de mérito (archivo N° 019).

3.- De la excepción de mérito formulada por el referido demandado (archivo N° 019), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase el escrito a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab90b6b0fa4c9c8cf49b5eca8c17a8c3cd75b86994f4073ae96f8b5715fc8d**

Documento generado en 12/02/2024 09:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00059

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar las "pruebas para la fijación provisional de alimentos, custodia y regulación de visitas" y las "pruebas que comprueban las causales de divorcio", pues los enlaces suministrados no funcionan.

2.- Aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y el de matrimonio, así como el de nacimiento de la menor de edad.

3.- Indicar la dirección física y ciudad donde recibe notificaciones la parte demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40454abef7a5b3308fcac53e493f12272263dcac9829b11db534ed96141683bb**

Documento generado en 12/02/2024 10:47:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2024-00063

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora KATERINE GUERRERO PARRA en favor de los intereses de sus hijos menores de edad S.D.S.M. e I.M.S.G y en contra del señor JHONATTAN SOTOMONTE UJUETA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Procédase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes de los menores de edad que conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Previo a resolver lo que fuere pertinente respecto de la notificación del demandado JHONATTAN SOTOMONTE UJUETA, por secretaría ofíciase a SALUD TOTAL E.P.S. con el fin de que se sirva, en el término de cinco (5) días, a informar las direcciones física y electrónica de la mencionada persona.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva

dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4161e4cedf6301539270d3390480d4703ff63a503879c8d1ce140934fda82e**

Documento generado en 12/02/2024 10:47:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00067

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Allegar el registro civil de nacimiento de la señora OLIMPIA MURCIA DE MALDONADO.
- 2.- Ampliar los hechos tercero y cuarto de la demanda, indicando si la señora NIDIAN MALDONADO MURCIA ha cumplido con la cuota de alimentos que le fue fijada.
- 3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620725f904735f5bab16b245cd68978c691eab911cf7927544bcf27411fc576c**

Documento generado en 12/02/2024 10:47:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. MAT. 2024-00075

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor JACOB NISSIM en favor de los intereses de su menor hijo D.N.N y en contra de la señora CINDY MAYERLY NEISA JIMÉNEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Defensora de Familia y Procuradora adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderado del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d6a6b03ab1a58f85f8eb9ff60391e9df6444b515c114c896cb9c2a9b0b9e1f**

Documento generado en 12/02/2024 12:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00077

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad la acción que pretende adelantarse, pues la "...revisión del acta de apoyos..." resulta abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto.

2.- Como consecuencia de lo anterior, allegar nuevo poder y ajustar la demanda en lo pertinente.

3.- Aclarar los hechos de la demanda, pues relata unos en el acápite "HECHOS" y otros en el denominado "FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA".

4.- Ampliar el hecho según el cual, los señores HERNÁN ARDILA CUBILLOS y ESPERANZA ARDILA CUBILLOS "se encuentran inhabilitados para ejercer tal función (apoyos judiciales)...".

5.- Indicar el domicilio de la titular del acto jurídico y precisar la ciudad y dirección donde recibe notificaciones el solicitante, así como los demás involucrados.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9854d40905bb189dee1d1d53217856d6bb1f7eaf01cf93b796b4342017b985d6**

Documento generado en 12/02/2024 12:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CORR. REG. CIVL. 2024-00081

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Establece el artículo 18 del Código General del Proceso que *"...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."*.

En consecuencia, como de la demanda allegada se evidencia que lo que perseguido es la corrección póstuma del registro civil de nacimiento de la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ, surge nítido que este despacho no es competente para tramitar el presente proceso; por consiguiente, la demanda debe ser rechazada de plano y en su lugar debe remitirse al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad, por competencia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de corrección del registro civil de nacimiento de la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (reparto), por competencia.-Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6698f38ca2952b6f406d0c9ee1d8b85b22114f483f83d460e287fceb6a05772**

Documento generado en 12/02/2024 12:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00983

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

No se imparte trámite a la solicitud elevada por la señora YURI VANESSA ROCHA BERNAL (archivo N° 20), pues en esta clase de asuntos debe actuarse por conducto de apoderado judicial.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5758fa438e1f2024472404eb87675318becfa8678f1be08db1810efdff0d66c8**

Documento generado en 12/02/2024 02:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00787

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada manifestó no ratificarse en la renuncia o desistimiento de la contestación de la demanda (archivo N° 32).

Ahora, frente a la petición relativa a que "*...SE LEVANTE LAS MEDIDA CXAUTELARES POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA (sic)...*" (ibidem) deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha 24 de agosto de 2023 (archivo N° 30).

2.- Continuando con el trámite de este asunto, de la excepción de mérito formulada por el demandado ROBERTO CARLOS ZABALETA TAMAYO (archivo N° 20), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el escrito a la parte demandante.

3.- Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, el reporte de títulos expedido por secretaría (archivo N° 34), con fundamento en su solicitud (archivo N° 33).

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246450d071321317f5cd1cdac3e30fedfe3374f4d643b64d37cc3bccbab4b099**

Documento generado en 12/02/2024 02:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2023-00221

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Para ningún efecto se considerarán las diligencias de notificación de los demandados NELIDA, MARTHA, HILDA, MARÍA LILIA, LUCILA y CARLOS CUBILLOS SOLÓRZANO (archivo N° 031), pues en el aviso se indicó que se trata de una "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO", lo que no resulta ajustado al contenido del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adelantar nuevamente el trámite de notificación de las mencionadas personas.

2.- Se agrega al expediente la documental aportada por la parte demandante denominada como "PRUEBA SOBREVINIENTE" (archivo N° 033).

No obstante lo anterior, **i)** se advierte que sobre la misma se resolverá al momento de decretar las pruebas y **ii)** se NIEGA la petición relativa a que se dicte sentencia anticipada, pues no se observa cumplido ninguno de los presupuestos del artículo 278 del C.G.P., sumado a que no se encuentra ni siquiera integrada la relación jurídico procesal, y ciertamente, el parentesco no se acredita con una manifestación, como al parecer asume la apoderada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5572257eef2b7718e77daf5a5b65e34d7ef3f87fa864dc2736643d53742f99**

Documento generado en 12/02/2024 02:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00541

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado ÁNGEL VIDAL GARZÓN PRIETO (archivo N° 014), por secretaría oficiase a SANITAS E.P.S. con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar la dirección física y/o electrónica que de la referida persona, tiene en sus bases de datos.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a663f40764c85cf0b87947ae89ab97558fcb02f5034c9f56c9e07777d1c396**

Documento generado en 12/02/2024 02:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. PAT. 2023-00755

NOTIFICADO POR ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la demandante LEIDY CAROLINA LÓPEZ ROJAS (archivo N° 009) reúne los requisitos de los artículos 151 y s.s., se le concede el AMPARO DE POBREZA.

No obstante lo anterior y previo a resolver sobre la petición relativa a que se le "*designe un Defensor Público*", se le requiere para que aclare lo pertinente, pues en este asunto se encuentra representada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA, entidad que además radicó la demanda.

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico y además a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al juzgado para que en el término de cinco (5) días efectúe el pronunciamiento del caso.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55525a1880dd3a02b3d694a33b66064623fe2d2001f78f4a41a2065bff38099f**  
Documento generado en 12/02/2024 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2020-00634.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 022 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Previo a continuar el trámite legal correspondiente, se requiere a las partes, esto es, a la señora MARTHA YINETH MARROQUÍN ORDOÑEZ, y al señor GREGORIO JESÚS DÁVILA DÁVILA, para que en el término de cinco (5) días, aporten al expediente, la copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d76bc1594b97983cafe9e01c05633c74495799419136112b33d578f75f9510**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM 2024-00058.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 022 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar el domicilio de la menor de edad.
- 2.- Informar la ciudad de notificaciones del demandante y de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b0c4322fe19d8c593f933e04aed1049501ab447e2c60014e5448db4f6a32c6**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2024-00062.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 022 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que *"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que ante el **JUZGADO 1° DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, actual **JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se promovió un proceso alimentos, en el que se estableció la cuota alimentaria que ahora pretende ejecutarse, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de alimentos que fuera instaurada por la señora MABEL YOHANA CORTÉS HENAO contra el señor JOSÉ DAVID GUEVARA JIMÉNEZ.

**SEGUNDO:** REMITIR, como consecuencia de lo anterior, la anterior demanda al **JUZGADO 1° DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, actual **JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** por competencia. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3ab842ab1a195091f45727ea1ec2b3fca8c435bfa3dcaea899922eeb455e3**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2024-00064.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 022 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el hecho 19, como quiera que la afirmación del fuero de atracción resulta abiertamente incongruente conforme lo previsto en el art. 23 del C.G.P.

2.- Relacionar el nombre de los parientes del menor (línea materna y paterna) de conformidad con lo estipulado el inciso 3° del art. 395 del C.G.P.

3.- Aclarar el numeral 1° del acápite de documentales, en lo0 referente al nombre del menor de edad involucrado.

4.- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b639c0da892d1f9acf469ff8b663d19662edabb34e56d2ca59c1d5d3fe566f**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2024-00070.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 022 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Totalizar las pretensiones de la demanda.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6698f2352d3fa8c7eeabc5e12102c770958e6690871d19b9425e324d001a311**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2024-00072.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 022 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir la pretensión primera como quiera que correspondiente a una solicitud de medida provisional, la cual deberá adecuar en el acápite respectivo.

2.- Aportar los soportes de los gastos del menor.

3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares, en escrito separado.

4.- Indicar los datos de notificación de la apoderada judicial de la demandante, en el acápite correspondiente.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa8a80bb2087aaf45ab9d3639378025f3e50b96937b748784b3d274a628f9ff**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2024-00074.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 022 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, pues señala que instaura demanda para "aumento de cuota de alimentos", sin embargo, en las pretensiones, indica que es para que se "ordene el pago de la obligación", situación que resulta abiertamente incongruente.

2.- De acuerdo al trámite que pretenda instaurar, deberá adecuar el poder, así como los fundamentos de derecho de la demanda, a determinar si se trata de un proceso verbal sumario o ejecutivo de alimentos.

3.- Allegar la totalidad de las pruebas relacionadas en el respectivo acápite.

4.- Indicar la ciudad de notificaciones de la demandante, así como la dirección electrónica del demandado realizando la manifestación legal a que haya lugar-

5.- Indicar los datos de notificación de la apoderada judicial de la demandante, en el acápite correspondiente.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb1ef251dbaf4ea36a891c6b01aa108960774d01568ac7e8adf621b71f7821**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**